EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE INSCRIPCIONES DEL REGISTRO DE PROPIEDAD VEHICULAR, APROBADO POR RESOLUCIÓN DEL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS N.º 039-2013-SUNARP-SN Y DE LA DIRECTIVA DI-002-SNR-DTR, DIRECTIVA QUE REGULA PROCEDIMIENTOS REGISTRALES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS AGRUPADOS, APROBADA POR RESOLUCIÓN DEL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS N.º 107-2020-SUNARP/SN

1. MARCO NORMATIVO GENERAL

1.1. Antecedentes

a) De la firma digital en el procedimiento administrativo

Mediante Decreto Legislativo N.º 1412, que aprueba la Ley de Gobierno Digital, se establece el marco de gobernanza del gobierno digital para la adecuada gestión de la identidad digital, servicios digitales, arquitectura digital, interoperabilidad, seguridad digital y datos, así como el régimen jurídico aplicable al uso transversal de tecnologías digitales en la digitalización de procesos y prestación de servicios digitales por parte de las entidades de la Administración Pública en los tres niveles de gobierno.

Mediante Ley N.º 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, se declara al Estado peruano en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio de los ciudadanos.

En ese contexto, la Ley N.º 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, establece un marco normativo en el país que permite a las personas efectuar distintos negocios jurídicos manifestando su voluntad a través de la firma digital, otorgándole la misma validez y eficacia jurídica que la firma manuscrita u otra análoga, siempre que esta sea generada dentro de la Infraestructura Oficial de Firma electrónica (en adelante IOFE), conforme al principio de equivalencia funcional[1]. Dicha disposición se encuentra en concordancia con lo establecido en el artículo 141-A[2] del Código Civil respecto a la manifestación de voluntad por medios electrónicos.

---

[1] **Decreto Legislativo N°1412 - Ley de Gobierno Digital**
Artículo 5.- Principios rectores
Las disposiciones contenidas en la presente Ley, así como su aplicación se rigen por los siguientes principios rectores: (…)
5.2 Equivalencia Funcional.- El ejercicio de la identidad digital para el uso y prestación de servicios digitales confiere y reconoce a las personas las mismas garantías que otorgan los modos tradicionales de relacionarse entre privados y/o en la relación con las entidades de la Administración Pública.

[2] **Artículo 141-A.- Formalidad**
En los casos en que la ley establezca que la manifestación de voluntad deba hacerse a través de alguna formalidad expresa o requiera de firma, ésta podrá ser generada o comunicada a través de medios electrónicos, ópticos o cualquier otro análogo. Tratándose de instrumentos públicos, la autoridad competente deberá dejar constancia del medio empleado y conservar una versión íntegra para su ulterior consulta.

Asimismo, el Decreto Supremo N.º 052-2008-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley de Firmas y Certificados Digitales, reconoce a la firma digital como aquella firma electrónica avanzada, que al estar contenida en un certificado digital, permite la identificación de quién suscribe un documento, vinculando al titular de la firma digital con su contenido, por lo que se garantiza su integridad y la posibilidad de detectar cualquier modificación posterior, siempre que haya sido generada bajo los términos y requisitos de la IOFE.

Por su parte, el Decreto Supremo N.º 029-2021-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley de Gobierno Digital y establece disposiciones sobre las condiciones, requisitos y uso de las tecnologías y medios electrónicos en el procedimiento administrativo, precisa que el documento electrónico tiene el mismo valor legal que aquellos documentos en soporte papel, de conformidad con lo establecido en el numeral 30.3 del artículo 30 del TUO de la Ley N.º 27444.

b) Del Sistema de Intermediación Digital de la Sunarp (SID-Sunarp):

Mediante Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N.º 234-2014-SUNARP/SN, se aprueba la Directiva N°004-2014-SUNARP/SN, la cual regula por primera vez en la historia del sistema registral peruano la presentación electrónica del parte notarial con firma digital de los notarios haciendo uso de la plataforma virtual de la Sunarp denominada: Sistema de Intermediación Digital (en adelante, SID-Sunarp) que, entre otros, habilita el procedimiento de inscripción registral sobre la base de documentos electrónicos firmados digitalmente por el notario, conforme a sus competencias previstas en el Decreto Legislativo 1049, Decreto Legislativo del Notariado.

Posteriormente, atendiendo las múltiples modificaciones e incorporación de nuevos actos inscribibles en el SID-Sunarp, así como el surgimiento de nuevos actores en la presentación de títulos con firma digital, como entidades públicas y personas naturales, la norma antes aludida es dejada sin efecto mediante Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N.º 120-2019-SUNARP-SN, a través de la cual se aprobó la nueva directiva DI-002-SNR-DTR, Directiva que regula el Sistema de Intermediación Digital de la Sunarp para la generación, presentación, trámite e inscripción del título electrónico ante el Registro.

Atendiendo a dicho marco normativo, el SID-Sunarp, actualmente permite, entre otros, la generación, presentación, tramitación e inscripción de un título conformado por documentos con firma digital o firma electrónica, a efectos de prestar el servicio público de inscripción en un entorno seguro y eficiente para los administrados, el mismo que no implica la exigencia de requisito adicional alguno, ni la supresión de aquellos que se encuentran vigentes para el procedimiento de inscripción, sino que más bien constituye un medio alternativo a la presentación de títulos en soporte papel, salvo aquellos casos en los que expresamente se establece la obligatoriedad de la presentación electrónica.

Cabe mencionar que, a la fecha, la plataforma digital cuenta con los siguientes módulos: i) notarios, que permite la presentación de todos los actos inscribibles de procedencia notarial; ii) ciudadanos, que permite la presentación de títulos mediante la firma electrónica de forma directa por el ciudadano; iii) importadores/concesionarios de vehículos, que permite a los gestores acreditados en la Sunarp la presentación de la inmatriculación vehicular electrónica; y, iv) entidades, mediante el cual las instituciones de la administración pública presentan títulos electrónicos haciendo uso de la firma digital de sus funcionarios para la inscripción en los diferentes Registros Jurídicos que administra la Sunarp, tales como el Poder judicial, diversas Municipalidades, el Indecopi, la Superintendencia de Bienes Estatales (SBN) y el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (OSINFOR).

Fuente: https://sidciudadano.sunarp.gob.pe/sid/sesion.htm

c) De la eliminación de requisitos y la simplificación del procedimiento administrativo:

De acuerdo a lo establecido en el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N.º 27444[3], Ley del Procedimiento Administrativo General, los organismos técnicos especializados del Poder Ejecutivo pueden establecer procedimientos administrativos y requisitos mediante resolución del titular de la entidad[4]; como es el caso de la Sunarp, la cual de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de la Ley N.º 26366, Ley que crea el Sistema Nacional y la Superintendencia de los Registros Públicos, se encuentra habilitada expresamente para regular procedimientos administrativos de inscripción

[3] Aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, y sus modificatorias.

[4] **Artículo 40.- Legalidad del procedimiento**

40.1 Los procedimientos administrativos y requisitos deben establecerse en una disposición sustantiva aprobada mediante decreto supremo o norma de mayor jerarquía, por Ordenanza Regional, por Ordenanza Municipal, por Resolución del titular de los organismos constitucionalmente autónomos.

En el caso de los organismos reguladores estos podrán establecer procedimientos y requisitos en ejercicio de su función normativa.

Los organismos técnicos especializados del Poder Ejecutivo pueden establecer procedimientos administrativos y requisitos mediante resolución del órgano de dirección o del titular de la entidad, según corresponda, para lo cual deben estar habilitados por ley o decreto legislativo a normar el otorgamiento o reconocimiento de derechos de los particulares, el ingreso a mercados o el desarrollo de actividades económicas. El establecimiento de los procedimientos y requisitos debe cumplir lo dispuesto en el presente numeral y encontrarse en el marco de lo dispuesto en las políticas, planes y lineamientos del sector correspondiente. (…)

registral y sus requisitos, que incluye también establecer plazos del procedimiento registral.

Adicionalmente, el numeral 40.5 del mismo TUO de la Ley N.º 27444 dispone que las disposiciones concernientes a la eliminación de procedimientos o requisitos o a la simplificación de los mismos pueden aprobarse por resolución del titular del organismo técnico especializado.

En ese contexto, se tiene que el literal a) del artículo 5 del Decreto Legislativo N.º 1246, decreto legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa, establece que las entidades de la Administración Pública se encuentran prohibidas de exigir a los administrados o usuarios en el marco de un procedimiento o trámite administrativo, copia del Documento Nacional de Identidad.

Ante tal prohibición, el numeral 49.1.3[5] del artículo 49 del TUO de la Ley N.º 27444, señala que en reemplazo de la información o documentación prohibida de solicitar, las entidades están obligadas a recibir las expresiones escritas del administrado contenidas en declaraciones con carácter jurado mediante las cuales afirman su situación o estado favorable, así como la existencia, veracidad y vigencia necesarias para el cumplimiento de los requisitos correspondientes a todos los procedimientos administrativos, comunes o especiales.

Adicionalmente, el referido Decreto Legislativo N.º 1246 dispone que las entidades de la Administración Pública, de manera gratuita y a través de la interoperabilidad, pongan a disposición la información o bases de datos actualizadas que administren, creen o posean respecto de los administrados, que las demás entidades requieran necesariamente y de acuerdo a ley, para la tramitación de sus procedimientos administrativos y para sus actos de administración interna[6]. Para tales efectos, el artículo 3 del mismo decreto legislativo establece lo siguiente:

> **Artículo 3.- Implementación progresiva de la interoperabilidad en beneficio del ciudadano**
> 3.1 Las entidades de la Administración Pública que posean y administren la información señalada en el numeral 3.2 del presente artículo deben ponerla a disposición de manera gratuita y permanente a las entidades del Poder Ejecutivo para la interoperabilidad a que

[5] **Artículo 49.- Presentación de documentos sucedáneos de los originales**
49.1 Para el cumplimiento de los requisitos correspondientes a todos los procedimientos administrativos, comunes o especiales, las entidades están obligadas a recibir los siguientes documentos e informaciones en vez de la documentación oficial, a la cual reemplazan con el mismo mérito probatorio: (…)
49.1.3 Las expresiones escritas del administrado contenidas en declaraciones con carácter jurado mediante las cuales afirman su situación o estado favorable, así como la existencia, veracidad, vigencia en reemplazo de la información o documentación prohibida de solicitar. (…)

[6] **Artículo 2.- Interoperabilidad entre entidades de la Administración Pública**
Dispóngase que las entidades de la Administración Pública de manera gratuita, a través de la interoperabilidad, interconecten, pongan a disposición, permitan el acceso o suministren la información o bases de datos actualizadas que administren, recaben, sistematicen, creen o posean respecto de los usuarios o administrados, que las demás entidades requieran necesariamente y de acuerdo a ley, para la tramitación de sus procedimientos administrativos y para sus actos de administración interna.
En los casos en los que la información o datos se encuentren protegidos bajo la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales, las entidades de la Administración Pública deben obtener la autorización expresa e indubitable del usuario o administrado para acceder a dicha información o datos.

hace referencia el artículo 2 del presente Decreto Legislativo, dentro del plazo máximo de sesenta (60) días hábiles computado a partir de la publicación de la presente norma.
3.2 La información de los usuarios y administrados que las entidades de la Administración Pública deben proporcionar a las entidades del Poder Ejecutivo de manera gratuita es:
- Identificación y estado civil;
- Antecedentes penales;
- Antecedentes judiciales;
- Antecedentes policiales;
- Grados y Títulos;
- Vigencia de poderes y designación de representantes legales;
- Titularidad o dominio sobre bienes registrados.
3.3 En tanto se implemente la interoperabilidad, la información y documentos mencionados en el numeral 3.2 precedente podrán ser sustituidos, a opción del administrado o usuario, por declaración jurada, conforme a lo establecido en la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

d) De los procedimientos registrales y procedimientos administrativos agrupados de la Sunarp

Mediante el artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 1310[7], y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N.º 061-2019-PCM, se estableció la obligación de las entidades del Poder Ejecutivo de realizar el Análisis de Calidad Regulatoria (ACR) de los procedimientos administrativos establecidos o por establecer en disposiciones normativas de alcance general, incluyendo aquellos contenidos en leyes o normas con rango de ley que están o serán desarrollados en normas reglamentarias; con el propósito de reducir o eliminar aquellos procedimientos o requisitos que resulten innecesarios, injustificados, desproporcionados, redundantes o que no se encuentren adecuados a la Ley del Procedimiento Administrativo General o a las normas con rango de ley que les sirven de sustento.

En atención a aplicación de las normas antes citadas, la Sunarp, a través de la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N.º 107-2020-SUNARP-SN[8], aprueba la Directiva DI-002-SNR-DTR, Directiva que regula procedimientos registrales y procedimientos administrativos agrupados; a efectos de consolidar y establecer en una sola disposición normativa, los requisitos comprendidos en los actos y procedimientos agrupados, enmarcado plenamente en la finalidad del ACR.

1.2. Principio de Legalidad

El procedimiento administrativo se fundamenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual todas las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos,

[7] Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30 de diciembre de 2016. Artículo derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N.º 1565, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 28 de mayo de 2023.
[8] Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 14 de agosto de 2020, modificada mediante Resoluciones N.º 145-2020-SUNARP/SN y 026-2023-SUNARP/SA. Se deja constancia que en mérito a esta última modificación se aprueba la actualización de la directiva mediante Resolución N.º 093-2023-SN.

conforme a lo establecido en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N.º 27444.

Es así que, como se ha señalado anteriormente, el numeral 40.5 del artículo 40 del TUO de la Ley N.º 27444, establece que las disposiciones concernientes a la eliminación de procedimientos o requisitos o a la simplificación de los mismos pueden aprobarse por Resolución del titular del organismo técnico especializado del Poder Ejecutivo, como es el caso de la Sunarp; organismo que se encuentra habilitado para regular procedimientos administrativos de inscripción registral y sus requisitos, que incluye también establecer plazos del procedimiento registral, conforme a lo establecido en el artículo 10 de la Ley de su creación[9].

Ahora bien, para el presente caso, el marco normativo para la virtualización de los procedimientos administrativos, que permite hacer uso de la firma digital manteniendo los requisitos aprobados previamente son: i) Decreto Legislativo N.º 1412 - Ley de Gobierno Digital, ii) Ley N°27269 - Ley de Firmas y Certificados Digitales, iii) Decreto Supremo N°052-2008-PCM - Reglamento de la Ley de Firmas y Certificados Digitales, iv) Decreto Supremo N°029-2021-PCM - Reglamento de la Ley de Gobierno Digital.

Adicionalmente, el artículo 6 de la Ley N.º 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, señala que toda dependencia, entidad u organismo de la Administración Pública debe tener claramente asignadas sus competencias de modo tal que pueda determinarse la calidad de su desempeño y el grado de cumplimiento de sus funciones, en base a una pluralidad de criterios de medición.

Para tales efectos, la Dirección Técnica Registral, en su calidad de órgano de línea encargado de dirigir, coordinar y supervisar la inscripción y publicidad de los actos y contratos en los Registros Públicos que integran el Sistema Nacional, cuenta con facultades para proponer normas de carácter registral, conforme a lo establecido en el artículo 58 y el literal c) del artículo 59 Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – Sunarp, aprobado mediante Resolución de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N.º 125-2024-SUNARP/SN.

En ese sentido, se propone modificar el Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular, aprobado mediante Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N.º 039-2013-SUNARP-SN, el cual regula el procedimiento de inscripción de los actos y derechos inscribibles en el Registro de Propiedad Vehicular, la publicidad de los mismos, y los procedimientos relacionados con aspectos operativos de dicho Registro, a efectos de establecer el marco normativo que sustente el acceso de aquellos documentos que se emitan haciendo uso de la firma digital, sin modificar los

[9] Ley N.º 26366, Ley que crea el Sistema Nacional y la Superintendencia de los Registros Públicos.

requisitos que actualmente se encuentran regulados y aprobados, reconociendo así la calidad de estos documentos electrónicos, de acuerdo a la normatividad de la materia.

Adicionalmente, con el fin de adecuar, simplificar y homogenizar la inscripción de la transferencia de propiedad por sucesión, en el Registro de Propiedad Vehicular, se contemplan eliminar la exigencia de la reproducción certificada por notario o fedatario de la Sunarp de los documentos de identidad de los sucesores y la certificación notarial de firma del solicitante en la declaración jurada, en consonancia con la normatividad vigente

Como se puede advertir, la presente propuesta normativa, además de adecuarse a la regulación especial sobre la virtualización y simplificación del procedimiento administrativo, lleva consigo la reducción en los costos de transacción en el procedimiento de inscripción a favor del administrado, promoviendo, además, su participación en el desarrollo del gobierno digital y la sociedad del conocimiento.

2. PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE PROPIEDAD VEHICULAR

2.1. El Registro de Propiedad Vehicular

Mediante Resolución Ministerial N.º 467-97-MTC publicada en el Diario oficial El Peruano el 30.09.1997, el Registro de Propiedad Vehicular fue transferido al Sistema Nacional de los Registros Públicos a cargo de la Sunarp, pasando a ser parte de los registros jurídicos que se encuentran a su cargo, los cuales tienen como característica fundamental los efectos que producen los actos que en ellos se inscriben, siendo estos la legitimación, oponibilidad y la protección del principio de fe pública registral.

En ese sentido, el efecto fundamental de los registros jurídicos consiste en producir cognoscibilidad general respecto de los terceros, lo cual está consagrado por el principio de publicidad registral, que establece la presunción *jure et de jure* (no admite prueba en contrario), en el sentido que se presume que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones (artículo 2012 del Código Civil Peruano de 1984, concordante con el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos[10]).

En otras palabras, las inscripciones que se incorporan en los diferentes registros jurídicos de la Sunarp, brindan seguridad jurídica, en todo el sentido de la expresión, dando certidumbre a la contratación, al hacer cognoscible la información necesaria requerida por los particulares, a través de la publicidad formal, como terceros adquirientes (seguridad dinámica), y certeza en las

[10] Aprobado mediante Resolución N.º 126-2012-SUNARP-SN.

titularidades, toda vez que lo publicitado por el registro se presume cierto y produce todos sus efectos, no pudiendo ser alterado por el propio registro (seguridad estática).

Ahora bien, para que el Registro pueda cumplir su finalidad, es preciso que la información que ingresa sea válida y fehaciente, por ello debe constar en instrumentos públicos (titulación auténtica), salvo que la norma establezca una formalidad distinta, pasando por el control de la calificación registral que evaluará, justamente, la validez del acto, la formalidad del documento y la adecuación con la partida registral.

Al respecto, el Tribunal Constitucional en el fundamento 4 de la sentencia recaída en los expedientes acumulados N.º 0001/0003-2003-AI/TC, ha manifestado que:

> "(…) la inscripción registral del derecho de propiedad dota de una incuestionable seguridad jurídica al ejercicio de ese derecho. Sin embargo, (…) la garantía que reviste el título inscrito será meramente aparente si no se crean las condiciones razonables y suficientes para que el procedimiento previo a la inscripción esté provisto también de la suficiente seguridad jurídica, pues de lo que se trata es de que el Registro sea fiel reflejo de la realidad jurídica extra registral."

Por tanto, se advierte que la seguridad jurídica que ofrece el registro se basa en el proceso de calificación registral de los actos relevantes oponibles a terceros, siendo que dicha calificación debe buscar proporcionar la certeza de la autenticidad de los documentos que sustentan las inscripciones.

2.2. El uso de la firma digital en el procedimiento de inscripción en el Registro de Propiedad Vehicular

Como se mencionó anteriormente, dentro de los módulos habilitados en el SID-Sunarp, tenemos el de notarios y el de importadores/concesionarios de vehículos, estos usuarios representan cerca del 80% de la totalidad de inscripciones en el Registro de Propiedad Vehicular, entre títulos virtuales y en soporte papel.

El primero, permite a los notarios presentar sus partes y solicitudes de inscripción, referidos a los diferentes actos inscribibles, ante todos los registros jurídicos que administra la Sunarp, incluyendo al Registro de Propiedad Vehicular, emitidos con su respectiva firma digital. Por su parte, el segundo, permite a los gestores acreditados de las importadoras y concesionarias de vehículos, presentar la solicitud de inmatriculación vehicular, previa certificación notarial del respectivo Formato de Inmatriculación Electrónico firmado digitalmente por el notario, actualmente, solo respecto de vehículos nuevos importados, que no hayan sufrido modificación y que no sean considerados por la normatividad vigente como vehículos especiales, en cuyo caso les corresponda la asignación de una placa ordinaria.

Como se puede advertir, los principales usuarios del Registro de Propiedad Vehicular cuentan con la facilidad de la presentación electrónica solo de determinados actos que para su inscripción se requieran documentos firmados digitalmente por el notario; toda vez que, el actual texto del Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular, no contempla la posibilidad de presentar otros documentos emitidos con firma digital, que también constituyen requisitos para la calificación e inscripción, tal es el caso, por ejemplo, de los Certificados de Conformidad de Modificación emitidos por Entidades de Certificación autorizadas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Al respecto, el Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 058-2003-MTC, define a la Entidad Certificadora[11] como la persona jurídica autorizada, por el órgano competente del Ministerio de Transportes y Comunicaciones conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Directiva correspondiente, a emitir Certificados de Conformidad de Fabricación, Ensamblaje, Modificación, Conversión, Montaje, Cumplimiento u otros que establezca el referido Reglamento, según corresponda.

OTANOR

ENTIDAD CERTIFICADORA DE CONVERSIONES A GNV

Entidad Certificadora de Conversiones a GNV autorizada por el MTC mediante R.D. N° 0429-2024-MTC/17.03

CERTIFICADO DE CONFORMIDAD DEL VEHÍCULO CON COMBUSTIÓN DE GNV

Certificado N°: PR-08-0039971-24

ORGANIZACIÓN TÉCNICA AUTOMOTRIZ DEL NORTE S.A.C.,

CERTIFICA:

Haber efectuado la evaluación de las condiciones de seguridad respecto de la conversión del sistema de combustión a Gas Natural Vehicular-GNV efectuada por el Taller de Conversión Autorizado EMPRESAS HERMANOS S.A.C. al siguiente vehículo:

1	Placa de Rodaje	BPB002	9	N° Cilíndros / Cilindrada (cm3)	04 / 1329
2	Categoría	M1	10	Combustible	B/-COMBUSTIBLE GLP
3	Marca	TOYOTA	11	N° ejes / N° rueda	02 / 04
4	Modelo	YARIS	12	N° Asientos / Pasajeros	05 / 04
5	Versión	1.3 MT	13	Largo / Ancho / Alto (m)	4.425 / 1.73 / 1.475
6	Año de fabricación	2021	14	Colores	PLATA METALICO
7	VIN / N° de Serie	MR2B1BF3XM3067021	15	Peso neto (kg.)	1136
8	N° de motor	1NR940739[illegible]	16	Peso bruto vehicular (kg.)	1550

Habiéndose instalado el mismo los siguientes componentes:

Item	Componente	Marca	Modelo (*)	N° de Serie
1	REDUCTOR	TOMASETTO ACHILLE	MOD.AT12	742622
2	CILINDRO	YA	Cap. 55 Lts / 04-2024	R24033058

(*): En caso del cilindro de almacenamiento de GNV, indicar su capacidad en litros y fecha de fabricación.

Como consecuencia de la conversión del sistema de combustión a Gas Natural Vehicular-GNV, las características originales del vehículo se han modificado de la siguiente manera:

10	Combustible	B/-COMBUSTIBLE GNV
15	Peso Neto (Kg.)	1156

Asimismo, se certifica que la conversión del sistema de combustión a Gas Natural Vehicular-GNV efectuada al vehículo antes referido no afecta negativamente la seguridad del mismo, el tránsito terrestre, el medio ambiente o incumple las condiciones técnicas establecidas en la normativa vigente en la materia.

OBSERVACIONES:

- Numerales 1 al 16, obtenidos de la tarjeta de propiedad del vehículo y/o suministrados por el cliente, por tal motivo deberán ser verificados por el cliente antes de iniciar cualquier trámite con este certificado.
- Las condiciones técnicas y de seguridad verificadas en el vehículo, corresponden a las expuestas en la NTP N° 111.015 y Directiva N° 001-2005-DGC.
- La sigla "NO" significa "Dato no especifica en los documentos o plaqueta del vehículo".
- Cumpliendo la normatividad vigente, el resultado de la prueba de emisiones contaminantes del vehículo es aprobatorio.

Se expide el presente certificado en la ciudad de Lima a los 22 días del mes de AGOSTO del 2024.

PR-08- 0039971

CERTIFICADORA DE FABRICACIÓN, MODIFICACIÓN Y MONTAJE

GLS INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.C.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL 4652-2013 MTC/15

CERTIFICADO DE CONFORMIDAD DE MODIFICACIÓN

CERTIFICADO N° 0195834-MO

GLS INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.C.

CERTIFICA:

Haber efectuado la evaluación técnica al vehículo con las siguientes características:

		BANCO DE CREDITO DEL PERU			
1	Titular o Propietario		13	N° Serie / VIN	LVBVJJBBXR1104463
2	Placa / DUA	118-2024-10-002473-00			
3	Categoría	N2	14	Ruedas	6
4	Marca	FOTON	15	Pasajeros	2
5	Año Modelo	2024	16	Asientos	3
6	Modelo	BJ1061VLJDA-F1	17	Peso Neto	2460 Kg
7	Combustible	DIESEL	18	Peso Bruto	6900 Kg
8	Tipo de carrocería	FURGON	19	Longitud	6.40 m
9	Ejes	2	20	Altura	2.26 m
10	Colores	PLATA	21	Ancho	1.928 m
11	N° Motor	77191723	22	Carga Útil	4435 Kg
12	Cilindros	4	23	Versión	BJ1061VLJDA-F1

Al que se le ha efectuado las siguientes modificaciones:

1.- CATEGORIA: N1; LONGITUD: 6.42 m; ALTURA: 3.02 m; ANCHO: 2.20 m.
2.- PESO BRUTO: 3490 Kg; PESO NETO: 2080 Kg; CARGA UTIL: 1440 Kg.
3.- COLORES: PLATA / BLANCO.

NOTA: (1) CILINDRADA: 2780 cc; POTENCIA: 110.00KW@3000RPM; FORMULA RODANTE: 4X2

Conste por el presente documento, de acuerdo con el expediente N° 2024 – 0195834, que las modificaciones efectuadas, al vehículo no afectan negativamente la seguridad del mismo, el tránsito terrestre, el medio ambiente o incumplen con las condiciones técnicas establecidas en la normativa vigente: D.S. 058-2003-MTC, D.S.017-2009-MTC, D.S.006-2010-MTC y las Normas vigentes en materia de límites máximos permisibles en la emisión de gases contaminantes.

El vehículo materia de evaluación fue originalmente diseñado y construido para destinarlo al transporte de MERCANCIAS.

NOTA: (1) EL SISTEMA ELÉCTRICO DE LA UNIDAD INSPECCIONADA NO HA SIDO OBJETO DE MODIFICACIÓN Y/O MANIPULACIÓN.

Se expide el presente certificado, en la ciudad de LIMA, a los 29 días del mes de AGOSTO del 2024.

SD-12- 0200487

Ejemplo de Certificados de Conformidad

En atención a lo establecido en mencionado reglamento, la Directiva N.º 002-2002-MTC/15 - Emisión de Certificados de Conformidad: Autorización, Procedimientos y Requisitos Técnicos, aprobada por Resolución Directoral N.º 1573-2002- MTC/15, dispone el procedimiento y requisitos que deben reunir las

[11] **ANEXO II: DEFINICIONES**
Para la aplicación de lo dispuesto en el presente Reglamento, se entiende por:
(…) **60). Entidad Certificadora.-** Persona jurídica autorizada por la DGCT, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Directiva correspondiente, encargada de emitir los Certificados de Conformidad de Fabricación, Ensamblaje, Modificación, Conversión, Montaje, Cumplimiento y/u otros que establezca el presente Reglamento. La autorización correspondiente indicará expresamente los Certificados de Conformidad que puede emitir cada Entidad. (…)

personas jurídicas con la finalidad de ser autorizadas para la emisión de los Certificados de Conformidad antes señalados, así como el procedimiento a través del cual las entidades certificadoras deben emitir dichos certificados; los cuales, alternativamente, pueden ser emitidos utilizando firma digital, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Directoral N.º 023-2023-MTC/18, que aprueba la Calcomanía Oficial de Gas Licuado de Petróleo – GLP, Gas Natural Vehicular – GNV e Inspección Técnica Vehicular para el año 2024; así como el Papel de Seguridad de los Certificados que emitan Entidades Certificadoras de Conversión a GLP y GNV, y el Papel del Certificado de Inspección Técnica Vehicular.

En efecto, el artículo 9 de la resolución directoral antes mencionada, establece que las Entidades Complementarias pueden utilizar la firma digital para los Certificados que emiten, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N.º 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 052-2008-PCM; consecuentemente, los certificados suscritos con firma digital, no requieren ser emitidos con el papel de seguridad que se aprueba con la resolución directoral antes citada, en aplicación directa del Ley de Firmas y Certificados Digitales y su reglamento.

Como se ha señalado anteriormente, la posibilidad de que los referidos certificados puedan ser emitidos utilizando firma digital, fortalece la seguridad jurídica que otorga el registro, por cuanto evita la falsificación documentaria y suplantación de la que es pasible, inclusive, el papel de seguridad aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y la firma de los ingenieros responsables de la suscripción de dichos documentos, garantizando así que los documentos que sustentan las inscripciones que se efectúan en el registro, cuenten con la garantías de integridad y no repudio, entre otros, en el marco de lo establecido en la normatividad de la materia.

Por tal motivo, se advierte la viabilidad de contemplar de forma general, dentro del Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular, que los documentos que sustentan la inscripción, así como aquellos complementarios que coadyuvan a la calificación registral pueden presentarse con firma digital, lo que resulta consecuente con las finalidades de la Ley de Gobierno Digital, en cuanto a la mejora en la prestación y acceso a servicios digitales, de forma segura, disponibles, ágiles, entre otros; máxime, si el referido documento electrónico, además, podrá ser presentado en soporte papel (representación imprimible), sin requerir formalidad alguna, siempre que cuente con el Código de Verificación Digital al que hace referencia en artículo 36[12] del Decreto

[12] **Artículo 36. Código de verificación digital**
36.1 El Código de Verificación Digital (CVD) es la secuencia alfanumérica que permite verificar la autenticidad de una representación impresa o imprimible mediante el cotejo con el documento electrónico localizado en la sede digital de la entidad. Las entidades implementan el servicio digital para realizar dicha verificación. La Secretaría de Gobierno Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros emite los lineamientos para la gestión y el uso del CVD a fin de garantizar su seguridad e interoperabilidad.
36.2 El CVD es incorporado en las representaciones imprimibles de documentos electrónicos gestionados por una entidad. Lo señalado en el presente numeral se aplica sin perjuicio de lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N.º 026-2016-PCM, Decreto Supremo que aprueba medidas para el fortalecimiento de la infraestructura oficial de firma electrónica y la implementación progresiva de la firma digital en el Sector Público y Privado.

Supremo N.º 029-2021-PCM, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1412, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gobierno Digital, y establece disposiciones sobre las condiciones, requisitos y uso de las tecnologías y medios electrónicos en el procedimiento.

2.3. Inscripción de la transferencia de propiedad por sucesión

El artículo 660 del Código Civil establece que, desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se trasmiten a sus sucesores; por tal motivo, la inscripción de dicha transferencia en los registros de bienes que administra la Sunarp se efectúa por el solo mérito de la inscripción de la sucesión intestada o la ampliación del asiento del testamento del causante en el Registro de Personas Naturales.

Sin embargo, el Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular, aprobado mediante Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N.º 039-2013-SUNARP-SN, a diferencia de la regulación en el Registro de Predios, contempla que para la inscripción de la referida transferencia, además de indicar el número de partida y oficina registral en la que consta inscrito el referido acto sucesorio se acompañe: i) la reproducción certificada por notario o fedatario de la Oficina Registral del documento de identidad de los sucesores; o, ii) declaración jurada del solicitante con firma certificada notarialmente indicando el tipo y número de documento de identidad de los sucesores:

> **Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular**
> **Artículo 71.- Transferencia de propiedad por sucesión**
> La inscripción de la transferencia de un vehículo por sucesión se realiza en mérito a la inscripción de la sucesión intestada o la ampliación del asiento del testamento del causante en el Registro de Personas Naturales, a cuyo efecto basta que en el formato de solicitud de inscripción se indique el número de partida y oficina registral en la que consta inscrito el referido acto sucesorio y **se acompañe la reproducción certificada por notario o fedatario de la Oficina Registral del documento de identidad de los sucesores o, de la declaración jurada del solicitante con firma certificada notarialmente indicando el tipo y número de documento de identidad de los sucesores**. En el asiento de inscripción se dejará constancia de dicha circunstancia.
> En los casos de inscripción de una transferencia por sucesión intestada se tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 56 del Reglamento de Inscripciones de los Registros de Testamentos y Sucesiones Intestadas. [Énfasis agregado]
>
> **Reglamento de inscripciones del Registro de Predios de la Sunarp[13]**
> **Artículo 104.- Transferencia de propiedad por sucesión**
> Para la inscripción de una transferencia por sucesión debe verificarse que previamente se haya inscrito la sucesión intestada o la ampliación del asiento del testamento en el Registro de Personas Naturales del último domicilio del causante o del domicilio del testador, a cuyo efecto bastará que en el formato de solicitud de inscripción se indique el número de partida y la oficina registral en la que consta inscrito el referido acto sucesorio. En el asiento de inscripción se dejará constancia de dicha circunstancia.

[13] Aprobado mediante Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N.º 097-2013-SUNARP/SN.

En los casos de inscripción de una transferencia por sucesión intestada se deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo 56 del Reglamento de Inscripciones de los Registros de Testamentos y Sucesiones Intestadas.

Como se advierte, en el Registro de Propiedad Vehicular se establece una formalidad mayor para la inscripción del acto de transferencia por sucesión, que se disocia con la normatividad vigente, considerando que en los dos supuestos establecidos para dicho registro se requiere la certificación notarial; por tal motivo, se advierte la necesidad de adecuar dicha regulación a efectos de homogenizar la norma registral teniendo en cuenta la simplificación administrativa dispuesta por el Decreto Legislativo N.º 1246, el TUO de la Ley Nº27444 y la información disponible en la Plataforma Nacional de Interoperabilidad – PIDE, resguardando con ello la seguridad jurídica de las inscripciones.

Es preciso mencionar, que dentro del catálogo de servicios publicados en la PIDE por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec) y la Superintendencia Nacional de Migraciones (Migraciones) encontramos[14]:

CATALOGO DE SERVICIOS DE LA PIDE
Fecha de Actualizacion: 30/08/2024

NUMERO	NOMBRE DEL SERVICIO WEB	METODOS DEL SERVICIO WEB	RUC ENTIDAD	ENTIDAD	SIGLAS	ESTADO	ACUERDO DE NIVEL DE SERVICIO - ANS (Limitaciones o Restriciones)	ACCESO	BASE LEGAL
92	Consulta de DNI (Identificacion y Estado Civil)	actualizarcredencial consultar	20295613620	Registro nacional de Identificacion y estado Civil - RENIEC	RENIEC	Activo	1000 Consultas diarias x usuario (DNI Mayores de Edad) Clave caduca cada 15 dias No brinda Apellidos de Casada	ENTIDADES PÚBLICAS DEL PODER EJECUTIVO	DLEG 1246
103	Consulta Carnét de Extranjería.	consultarDocumento	20551239692	Superintendencia Nacional de Migraciones –	MIGRACIONES	Activo	ANS [26ABR2018]	ENTIDADES PÚBLICAS DEL PODER EJECUTIVO	DS 051-2017-PCM
155	Restricciones en la ficha RENIEC por DNI (fallecido y restricciones generales).	actualizarcredencial consultar	20295613620	Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC	RENIEC	Activo	1000 Consultas diarias x usuario (DNI Mayores de Edad) Clave caduca cada 15 dias	ENTIDADES PÚBLICAS DEL PODER EJECUTIVO	DS 051-2017-PCM
157	Domicilio Legal y UBIGEO -> Domicilio y UBIGEO	actualizarcredencial consultar	20295613620	Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC	RENIEC	Activo	1000 Consultas diarias x usuario (DNI Mayores de Edad) Clave caduca cada 15 dias	ENTIDADES PÚBLICAS DEL PODER EJECUTIVO	DS 051-2017-PCM Modificado con DS 121-2017-PCM
1011	Consulta de carné PTP (Permiso Temporal de Permanencia)	Reset Cambio CPTP PTP	20551239692	Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES	MIGRACIONES	Activo		ENTIDADES PÚBLICAS	DS 016-2020-PCM Decreto Legislativo N° 1211

A través de la PIDE se puede acceder a la información de identificación de nacionales y extranjeros; sin perjuicio de otros mecanismos de consultas, que a través de convenios la Sunarp pueda mantener vigente con el Reniec y Migraciones. Esta situación asegura que el registrador pueda verificar los datos de identidad de los sucesores declarados por el solicitante, con carácter de declaración jurada, sin necesidad de exigir la reproducción certificada por notario o fedatario de la Sunarp de los documentos de identidad de dichos sucesores o presentar la declaración jurada con la firma certificada notarialmente del solicitante; considerando, además, que en la presentación del título se utiliza la verificación biométrica de la identidad del solicitante u otro mecanismo cuando corresponda una solicitud electrónica, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15[15] del Texto Único Ordenado (TUO) del Reglamento General de los Registros Públicos, aprobado mediante Resolución N.º 126-2012-SUNARP/SN.

[14] Publicación disponible en el siguiente enlace: https://www.gob.pe/institucion/pcm/informes-publicaciones/305761-catalogo-de-servicios-de-la-pide

[15] **Artículo 15.- Formalidad de la solicitud de inscripción**
La solicitud de inscripción se formula por escrito en los formatos aprobados por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, previa verificación biométrica de la identidad del presentante .La solicitud de inscripción formulada en medios electrónicos, se rige por sus reglas especiales, en lo que corresponda.

3. EXPOSICIÓN DE LA PROPUESTA

Como se mencionó anteriormente, la Ley N.º 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, declara al Estado Peruano en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano.

Por su parte, mediante Decreto Supremo N.º 054-2018-PCM se establecen los principios contenidos en las normas que regulan la estructura, organización y funcionamiento del Estado, de las que se desprende que las entidades se organizan para responder mejor a las necesidades de la ciudadanía asegurando una prestación ágil, oportuna, efectiva y de calidad, para lograr resultados que impacten positivamente en el bienestar de la ciudadanía y en el desarrollo del país.

En atención al marco legal citado, la Sunarp viene desarrollando un proceso de modernización integral, con la finalidad de asegurar la calidad en la prestación de sus servicios registrales en beneficio de la ciudadanía, encontrándose dentro de esta línea de acción, el desarrollo de nuevas herramientas tecnológicas que permitan presentar solicitudes y acceder a la información registral de manera segura, directa y oportuna.

En ese orden de ideas, se propone contemplar expresamente la posibilidad que los requisitos previamente establecidos para cada acto inscribible, puedan ser presentados haciendo uso de la firma digital, siempre que estos contengan algún mecanismo de comprobación o un Código de Verificación Digital (CVD) de conformidad con lo previsto en el artículo 36[16] del Reglamento de la Ley de Gobierno Digital, aprobado por Decreto Supremo 029-2021-PCM.

Asimismo, respecto a la transferencia de propiedad por sucesión en el Registro de Propiedad Vehicular se propone eliminar la exigencia de la reproducción certificada por notario o fedatario de la Sunarp de los documentos de identidad de los sucesores o presentar la declaración jurada con la firma certificada notarialmente del solicitante, en el marco de lo dispuesto en el Código Civil, Decreto Legislativo N.º 1246, el TUO de la Ley Nº27444, así como lo regulado por el artículo 15 del TUO del Reglamento General

---

Excepcionalmente, cuando el presentante no sepa o no pueda escribir y firmar, el servidor encargado completará la solicitud. En este caso, el usuario imprimirá su huella digital en el formato de solicitud de inscripción.
En el supuesto de presentación masiva de solicitudes de inscripción efectuada por entidades encargadas de programas de titulación, formalización o saneamiento de propiedad, no se requerirá la presentación del formato de solicitud de inscripción. En estos casos bastará que la rogatoria de inscripción masiva sea formulada mediante oficio, acompañando en medio magnético los datos que correspondan a los títulos presentados

[16] **Artículo 36. Código de verificación digital**
36.1 El Código de Verificación Digital (CVD) es la secuencia alfanumérica que permite verificar la autenticidad de una representación impresa o imprimible mediante el cotejo con el documento electrónico localizado en la sede digital de la entidad. Las entidades implementan el servicio digital para realizar dicha verificación. La Secretaría de Gobierno Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros emite los lineamientos para la gestión y el uso del CVD a fin de garantizar su seguridad e interoperabilidad.
36.2 El CVD es incorporado en las representaciones imprimibles de documentos electrónicos gestionados por una entidad. Lo señalado en el presente numeral se aplica sin perjuicio de lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N.º 026-2016-PCM, Decreto Supremo que aprueba medidas para el fortalecimiento de la infraestructura oficial de firma electrónica y la implementación progresiva de la firma digital en el Sector Público y Privado.

de los Registros Públicos, respecto a la verificación de la identidad del presentante del título a través de la comparación biométrica del Reniec u otros mecanismos establecidos para la presentación electrónica.

Como se advierte, la propuesta mantiene los requisitos de cada procedimiento, siendo el caso que, cuando estos sean emitidos con firma digital, los administrados tengan la posibilidad de realizar la presentación a través del SID-Sunarp, según corresponda, caso contrario, puedan realizar la presentación en soporte papel a través de su reproducción impresa, conforme lo establece el numeral 37.4[17] del artículo 37 del Reglamento de la Ley de Gobierno Digital; adicionalmente, busca adecuar, simplificar y homogenizar la normatividad registral en aplicación del Decreto Legislativo N.º 1246.

Por lo anterior, se propone modificar los artículos 6 y 71 e incorporar el artículo 6-A del Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular, aprobado mediante Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N.º 039-2013-SUNARP-SN; y en consecuencia, modificar el procedimiento n.º 71, contenido en el rubro A del Numeral VII de la Directiva DI-002-SNR-DTR, Directiva que regula procedimientos registrales y procedimientos administrativos agrupados, aprobada por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N.º 107-2020-SUNARP/SN.

a) Propuesta de modificación del artículo 6 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular:

Considerando que este artículo se encuentra referido al principio de titulación auténtica aplicable a los procedimientos del Registro de Propiedad Vehicular, se propone precisar que los documentos que sustentan la inscripción de forma directa e inmediata, así como los complementarios, pueden estar contenidos en documentos electrónicos firmados digitalmente, siempre que estos contengan algún mecanismo de comprobación o un Código de Verificación Digital (CVD) de conformidad con lo previsto en el artículo 36 del Reglamento de la Ley de Gobierno Digital, aprobado por Decreto Supremo 029-2021-PCM.

Asimismo, a efectos de guardar coherencia con las disposiciones desarrolladas en el presente artículo, se propone extraer lo referido a los certificados emitidos por personas jurídicas autorizadas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones para regularlo en el artículo que se plantea incorporar, tal como se detallará posteriormente.

TEXTO ACTUAL	PROPUESTA MODIFICATORIA
Artículo 6.- Principio de titulación auténtica Las inscripciones se efectúan en virtud de instrumento público, salvo disposición en contrario.	**Artículo 6.- Principio de titulación auténtica** Las inscripciones se efectúan en virtud de instrumento público, salvo disposición en contrario.

[17] **Artículo 37. Representación imprimible**
37.4 Si una entidad de la Administración Pública solicita a un ciudadano o persona en general un documento electrónico original, se entiende cumplido su mandato con la remisión por parte de este del CVD o representación imprimible, o con la presentación de una representación impresa del mismo.

Cuando se trate de instrumentos públicos solo podrán fundarse en traslados o copias certificadas expedidas por el funcionario autorizado o institución que conserve en su poder la matriz. Si se trata de documentos privados, el documento original deberá tener las firmas certificadas por notario, salvo disposición legal en contrario. Tratándose de títulos electrónicos presentados por el módulo notario del SID-SUNARP, al parte o solicitud notarial puede adicionarse copias certificadas de documentos administrativos firmadas digitalmente por el notario siempre que estas fundamenten inmediata y directamente otro acto inscribible. Los certificados expedidos por personas jurídicas de derecho privado autorizadas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones no requieren de certificación notarial de firma. Los documentos complementarios podrán ser presentados mediante copias certificadas notarialmente o autenticada por el fedatario de la Oficina Registral donde se presenta el título.	Cuando se trate de instrumentos públicos sólo pueden fundarse en traslados o copias certificadas expedidas por el funcionario autorizado o institución que conserve en su poder la matriz. Si se trata de documentos privados, el documento original debe tener las firmas certificadas por notario, salvo disposición legal en contrario. Tratándose de títulos electrónicos presentados por el módulo notario del SID-SUNARP, al parte o solicitud notarial puede adicionarse copias certificadas de documentos administrativos firmadas digitalmente por el notario siempre que estas fundamenten inmediata y directamente otro acto inscribible. Los documentos complementarios podrán ser presentados mediante copias certificadas notarialmente o autenticada por el fedatario de la Oficina Registral donde se presenta el título. **Los documentos que dan merito a la inscripción directa e inmediatamente y los complementarios pueden estar contenidos en documentos electrónicos firmados digitalmente, siempre que estos contengan algún mecanismo de comprobación o un Código de Verificación Digital (CVD) de conformidad con lo previsto en el artículo 36 del Reglamento de la Ley de Gobierno Digital, aprobado por Decreto Supremo 029-2021-PCM.**

b) Propuesta de modificación del artículo 71 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular:

La presente propuesta se efectúa en aplicación del Código Civil, el Decreto Legislativo N.º 1246, el TUO de la Ley Nº27444 y el artículo 15 del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos, a efectos de eliminar la exigencia de la reproducción certificada por notario o fedatario de la Sunarp de los documentos de identidad de los sucesores y de presentar la declaración jurada con la firma certificada notarialmente del solicitante, con lo cual se homogeniza la regulación registral sobre el acto de transferencia de propiedad por sucesión.

TEXTO ACTUAL	PROPUESTA MODIFICATORIA
Artículo 71.- Transferencia de propiedad por sucesión La inscripción de la transferencia de un vehículo por sucesión se realiza en mérito a la inscripción de la sucesión intestada o la ampliación del asiento del testamento del causante en el Registro de Personas Naturales, a cuyo efecto basta que en el formato de solicitud de inscripción se indique el número de partida y oficina registral en la que consta inscrito el referido acto sucesorio y se acompañe la reproducción certificada por notario o fedatario de la Oficina Registral del documento de identidad de	**Artículo 71.- Transferencia de propiedad por sucesión** La inscripción de la transferencia de un vehículo por sucesión se realiza en mérito a la inscripción de la sucesión intestada o la ampliación del asiento del testamento del causante en el Registro de Personas Naturales, a cuyo efecto basta que en el formato de solicitud de inscripción se indique el número de partida y oficina registral en la que consta inscrito el referido acto**; precisando, además, el tipo y número de documento de identidad de los sucesores, información que tiene carácter de declaración**

los sucesores o, de la declaración jurada del solicitante con firma certificada notarialmente indicando el tipo y número de documento de identidad de los sucesores. En el asiento de inscripción se dejará constancia de dicha circunstancia. En los casos de inscripción de una transferencia por sucesión intestada se tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 56 del Reglamento de Inscripciones de los Registros de Testamentos y Sucesiones Intestadas.	**jurada**. En el asiento de inscripción se dejará constancia de dicha circunstancia. En los casos de inscripción de una transferencia por sucesión intestada se tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 56 del Reglamento de Inscripciones de los Registros de Testamentos y Sucesiones Intestadas.

c) Propuesta de incorporación del artículo 6-A del Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular:

La incorporación que se plantea, busca regular de forma particular a los certificados emitidos por las Entidades Certificadoras[18] autorizadas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, considerando que estos certificados son presentados en diversos actos inscribibles en el Registro de Propiedad Vehicular, de forma que el texto extraído del artículo 6, referido en el literal anterior, se replica en la presente disposición, adecuándolo a la regulación y a la definición que el referido ministerio establece para estos documentos.

Adicionalmente, se precisa la posibilidad que estos certificados puedan ser emitidos con firma digital, en aplicación directa del artículo 9 del Resolución Directoral N°023-2023-MTC/18.

PROPUESTA DE INCORPORACIÓN
Artículo 6 -A.- Certificados emitidos por Entidad Certificadora Los certificados expedidos por Entidades Certificadoras autorizadas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a las que se refiere el Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 058-2003-MTC, no requieren de certificación notarial de firma, cumpliendo, para tal efecto, con las características técnicas del papel de seguridad que se utiliza en la impresión de los mismos, conforme a las resoluciones directorales emitidas por dicho sector. En el caso que la expedición de tales certificados se realice con firma digital, conforme a la ley de la materia, su reproducción impresa no requiere de papel de seguridad, debiendo contar únicamente con el código de verificación a que se refiere el artículo 6 del presente reglamento.

d) Propuesta de modificación del procedimiento n.º 71, contenido en el rubro A del Numeral VII de la Directiva DI-002-SNR-DTR:

En atención a la modificación efectuada al artículo 71 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular, detallada en el literal b) del

[18] **Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 058-2003-MTC**
ANEXO II: DEFINICIONES
Para la aplicación de lo dispuesto en el presente Reglamento, se entiende por: (…)
60) Entidad Certificadora.- Persona jurídica autorizada por la DGCT, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Directiva correspondiente, encargada de emitir los Certificados de Conformidad de Fabricación, Ensamblaje, Modificación, Conversión, Montaje, Cumplimiento y/u otros que establezca el presente Reglamento. La autorización correspondiente indicará expresamente los Certificados de Conformidad que puede emitir cada Entidad. (…)

presente, corresponde adecuar el procedimiento registral n.º 71 del rubro A del Numeral VII de la Directiva DI-002-SNR-DTR, Directiva que regula procedimientos registrales y procedimientos administrativos agrupados.

TEXTO ACTUAL	PROPUESTA MODIFICATORIA
71. Transferencia de propiedad vehicular por sucesión testamentaria e intestada El procedimiento de inscripción de transferencia de propiedad vehicular por sucesión testamentaria e intestada, comprende los siguientes actos inscribibles: - Transferencia por sucesión testamentaria - Transferencia por sucesión intestada - Cambio de placa (Si el vehículo está registrado con placa antigua) Para la inscripción de los actos antes mencionados se requiere la presentación de los siguientes documentos: a) Formato de solicitud de Inscripción debidamente llenado y suscrito, en la que se indicará la partida registral y la oficina registral donde consta inscrita la sucesión. b) Copia certificada notarialmente o autenticada por fedatario de la oficina registral del documento de identidad del heredero o legatario o declaración jurada con firma certificada notarialmente del solicitante indicando el tipo y número de documento de identidad del heredero o legatario. c) Cuando se asigne un nuevo número de matrícula y en caso que el vehículo será destinado a la prestación del Servicio de transporte de personas se adjuntará copia certificada de la Constancia de habilitación del vehículo en el servicio de transporte de personas otorgado por la autoridad competente.	**71. Transferencia de propiedad vehicular por sucesión testamentaria e intestada** El procedimiento de inscripción de transferencia de propiedad vehicular por sucesión testamentaria e intestada, comprende los siguientes actos inscribibles: - Transferencia por sucesión testamentaria - Transferencia por sucesión intestada - Cambio de placa (Si el vehículo está registrado con placa antigua) Para la inscripción de los actos antes mencionados se requiere la presentación de los siguientes documentos: a) Formato de solicitud de Inscripción debidamente llenado y suscrito, en la que se indicará la partida registral y la oficina registral donde consta inscrita la sucesión**, así como el tipo y número de documento de identidad de los sucesores, información que tendrá carácter de declaración jurada**. b) Cuando se asigne un nuevo número de matrícula y en caso que el vehículo será destinado a la prestación del Servicio de transporte de personas se adjuntará copia certificada de la Constancia de habilitación del vehículo en el servicio de transporte de personas otorgado por la autoridad competente.

4. ANÁLISIS DEL IMPACTO REGULATORIO

En el marco del numeral 18 del inciso 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis del Impacto Regulatorio Ex Ante (en adelante Reglamento AIR Ex Ante), aprobado por Decreto Supremo N.º 063-2021-PCM, sobre los supuestos que están fuera del alcance del Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) Ex Ante, contempla que no se encuentran comprendidos en el AIR EX Ante aquellos proyectos regulatorios que la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCR), previa evaluación y de manera fundamentada, señale que se encuentra fuera del alcance establecido en el numeral 10.1[19] del artículo 10 del mismo reglamento.

[19] **Artículo 10. Ámbito de aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante**

En ese sentido, considerando que con la modificación e incorporación propuestas no se establecen, incorporan, ni modifican reglas, prohibiciones, limitaciones, obligaciones, condiciones, requisitos, responsabilidades o cualquier otra exigencia que genere o implique variación de costos en el cumplimiento por parte de las empresas, ciudadanos o sociedad civil que limite el otorgamiento o reconocimiento de derechos para el óptimo desarrollo de actividades económicas y sociales que contribuya al desarrollo integral, sostenible, y al bienestar social, se advierte que en el presente caso nos encontramos dentro del supuesto de excepción regulado por el numeral 18 del inciso 28.1 del artículo 28 del Reglamento AIR Ex Ante.

Es preciso resaltar que la modificación e incorporación normativa propuestas se centran en los siguientes aspectos:

i) Mejorar la presentación de títulos ante el Registro de Propiedad Vehicular, sin modificar los requisitos que actualmente se encuentran regulados y aprobados para sus procedimientos.
ii) Reconocer la calidad de los documentos electrónicos emitidos con firma digital, de acuerdo a la normatividad de la materia.
iii) Reducir costos de transacción en el procedimiento de inscripción a favor del administrado.
iv) Eliminar el uso de papel, al facilitar la presentación de títulos electrónicos.
v) Descongestionar las oficinas registrales para la presentación de solicitudes de inmatriculación vehicular.
vi) Eliminar el servicio de mensajería por envío de la solicitud en soporte papel a la oficina registral competente.

5. ANÁLISIS DE CALIDAD REGULATORIA

Mediante la Resolución Ministerial N.º 196-2017-PCM, se aprueba el Manual para la aplicación del Análisis de Calidad Regulatoria (ACR), a través del cual se define que el ACR ex ante de la creación o modificación de procedimientos administrativos, consiste en el análisis de los principios de legalidad, necesidad, efectividad y proporcionalidad de un nuevo o una modificación del procedimiento administrativo de iniciativa de parte establecido en un proyecto de disposición normativa de carácter general.

Sin embargo, el numeral 18.1[20] del artículo 18 del Decreto Supremo N.º 061-2019-PCM, que aprueba el Reglamento para la aplicación del Análisis de Calidad Regulatoria

10.1 La entidad pública del Poder Ejecutivo tiene la obligación de realizar el AIR Ex Ante previo a la elaboración de disposiciones normativas de carácter general, cuando establezcan, incorporen o modifiquen reglas, prohibiciones, limitaciones, obligaciones, condiciones, requisitos, responsabilidades o cualquier exigencia que genere o implique variación de costos en su cumplimiento por parte de las empresas, ciudadanos o sociedad civil que limite el otorgamiento o reconocimiento de derechos para el óptimo desarrollo de actividades económicas y sociales que contribuyan al desarrollo integral, sostenible, y al bienestar social.

[20] **Artículo 18.- Supuestos que están fuera del alcance del Análisis de Calidad Regulatoria**
No se encuentran comprendidos en el Análisis de Calidad Regulatoria, siendo declarados improcedentes por parte de la Comisión, los siguientes supuestos:
18.1 La eliminación de procedimientos administrativos o requisitos o la simplificación de los mismos, así como aquellas modificaciones que no impliquen la creación de nuevos procedimientos o requisitos, que sean dispuestas en Resolución Ministerial, Resolución de Consejo Directivo de los Organismos Reguladores, Resolución del órgano de dirección o del titular

de procedimientos administrativos establecido en el artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 1310 - Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa, establece que no se encuentran comprendidos en el ACR la eliminación de requisitos y las modificaciones que no impliquen la creación de nuevos procedimientos o requisitos, entre otros.

En ese contexto, considerando que la presente propuesta elimina requisitos y no implica la creación de un nuevo procedimiento administrativo ni modifica los requisitos de los procedimientos aprobados en el ACR ex ante y stock; por el contrario, elimina formalidades de acuerdo a la normatividad vigente, en beneficio de los administrados, e inclusive promueve el un uso efectivo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) a través del Sistema de Intermediación Digital de la Sunarp (SID-Sunarp), por lo que se concluye que no corresponde realizar el Análisis de Calidad Regulatoria.

6. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

Las disposiciones establecidas en la propuesta normativa del Reglamento del Registro de Propiedad Vehicular y en la Directiva DI-002-SNR-DTR, Directiva que regula procedimientos registrales y procedimientos administrativos agrupados, han sido elaboradas dentro de la necesidad de establecer medidas de simplificación administrativa sin descuidar la seguridad jurídica en el procedimiento de calificación registral, dejando constancia que su implementación no genera gastos adicionales en el Presupuesto Público, toda vez que su desarrollo se ejecutará con cargo al presupuesto institucional aprobado para el año en curso.

En ese sentido, no existe un mayor costo de oportunidad en la aplicación de las disposiciones proyectadas, pues, el procedimiento de inscripción en el Registro de Propiedad Vehicular, a través de medios digitales, busca mejorar y agilizar la atención de las solicitudes en beneficio de los ciudadanos; así como, prescindir del soporte papel, lo que genera una reducción de costos asociados a su uso, referidos a su traslado, mantenimiento, custodia, entre otros.

Así también, la eliminación de la formalidad de la certificación de firmas para la inscripción de la transferencia de propiedad por sucesión, implica la reducción de costos en el trámite, por estar sustentado en la inscripción previa del Registro de Testamentos o del Registro de Sucesiones.

Es preciso mencionar que el Registro de Propiedad Vehicular, que forma parte del Registro de Bienes Muebles, recibe el mayor porcentaje de títulos presentados a nivel nacional. Solo en el año 2022, representó el 47.87% del total de títulos presentados por tipo de registro[21]:

---

de los organismos técnicos especializados, según corresponda, dentro de un proceso de simplificación administrativa por parte de las Entidades del Poder Ejecutivo, según lo dispuesto por el numeral 40.5 del artículo 40 y el numeral 44.5 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. (…)

[21] Conforme a la información publicada en la Memoria Institucional – Sunarp 2022, la misma que puede ser consultada a través del siguiente enlace: https://www.gob.pe/institucion/sunarp/informes-publicaciones/4983989-memoria-institucional-sunarp-2022

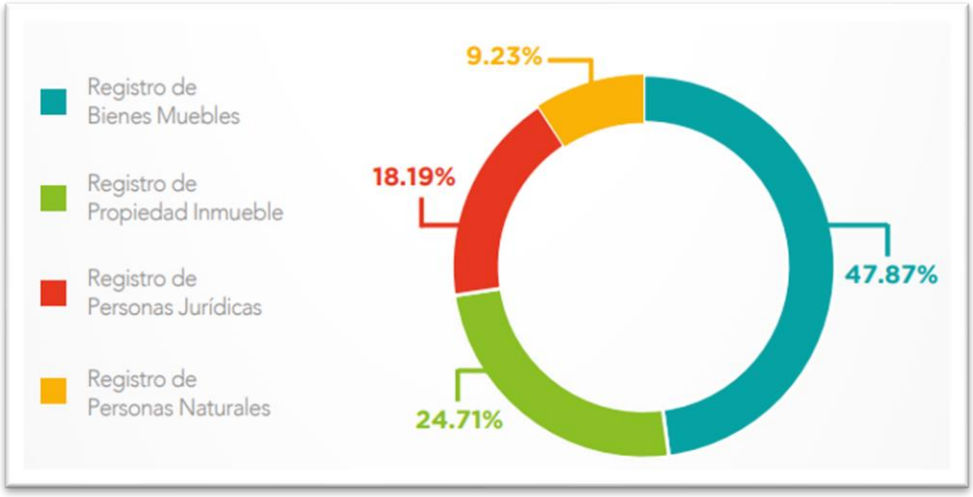

Como se había mencionado anteriormente, la presentación virtual de títulos conlleva la reducción de costos referidos al traslado del administrado a una oficina de la Sunarp, por cuanto el trámite registral se lleva a cabo en un entorno digital; por tal motivo, considerado el alcance de la modificación e incorporación propuestas, y la cantidad de inscripciones realizadas en el Registro de Propiedad Vehicular desde el año 2020 a junio del presente año[22], se podría determinar que se estaría beneficiado a más de un millón de solicitudes anuales, teniendo en cuenta el total de inscripciones realizadas desde el año 2020:

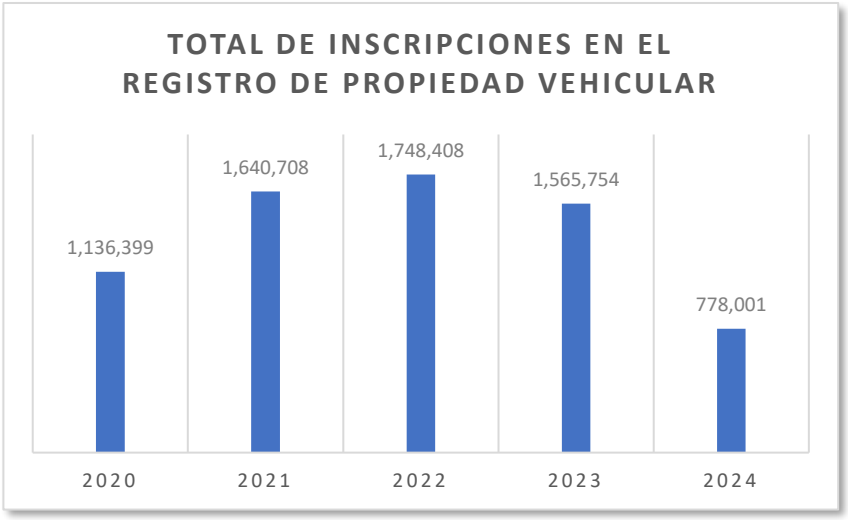

Se deja constancia, que entre los beneficios de lograr la virtualización de los procedimientos en el Registro de Propiedad Vehicular, empleando la tecnología de la firma digital, se encuentra la prevención de casos sobre falsificación documentaria, por cuanto, el uso del papel, incluso del papel de seguridad aprobado por el Ministerio de

[22] Conforme a la información publicada en la sede digital de la Sunarp, la misma que puede ser consultada a través del siguiente enlace: https://www.gob.pe/institucion/sunarp/colecciones/2048-estadisticas-sunarp

Transportes y Comunicaciones para la emisión física de los certificados emitidos por las Entidades Certificadoras, facilita que personas inescrupulosas adulteren los sellos, firmas, y otras medidas de seguridad, así como suplanten la identidad de las personas autorizadas a suscribirlos

Finalmente, a nivel institucional se obtiene una gran utilidad con la virtualización de los procedimientos, toda vez que se simplifica las actuaciones internas propias de la entidad, relacionadas a la gestión documentaria y al crecimiento del archivo registral físico.

7. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN REGISTRAL

La aprobación del presente proyecto contempla de forma general, dentro del Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular, que los documentos que sustentan la inscripción, así como aquellos complementarios que coadyuvan a la calificación registral pueden presentarse con firma digital, recogiendo la regulación actual sobre la materia, específicamente de la Ley de Gobierno Digital, aprobada mediante Decreto Legislativo N.º 1412, mejorando la prestación y acceso a los servicios digitales que ofrece la Sunarp, de forma segura, disponible y ágil, entre otros, promoviendo la participación de ciudadanos y otros interesados en el desarrollo del gobierno digital y sociedad del conocimiento.

Adicionalmente, se elimina la exigencia de la reproducción certificada por notario o fedatario de la Sunarp de los documentos de identidad de los sucesores o presentar la declaración jurada con la firma certificada notarialmente del solicitante, en el marco de lo dispuesto en el Código Civil, Decreto Legislativo N.º 1246, el TUO de la Ley N.º 27444, así como lo regulado por el artículo 15 del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos.

Como se advierte, la presente propuesta se adecúa a la normatividad vigente, promoviendo el uso de las tecnologías en el procedimiento administrativos, en concordancia con el Lineamiento 2.7[23] del Objetivo Prioritario 2 de la Política Nacional de Modernización de Gestión Pública a 2030[24].

Finalmente, al tratarse de una propuesta de modificación normativa de carácter general, el referido proyecto ha sido difundido y se sometió a evaluación, opinión y sugerencias de manera oportuna y su aprobación se realizará mediante resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos.

sunarp
V° B°
Firmado digitalmente por:
RIVERA PALOMINO Abel Alejandro FAU 20267073580 soft
Motivo: Doy Visto Bueno del Documento
Fecha: 2024/09/18 11:09:50-0500

sunarp
V° B°
Firmado digitalmente por:
ROJAS ALVAREZ Jorge Armando Enrique FAU 20267073580 hard
Motivo: Doy Visto Bueno del Documento
Fecha: 2024/09/17 19:44:00-0500

[23] **O.P.2. Mejorar la gestión interna en las entidades públicas. (…)**
Lineamiento 2.7 Incorporar el uso estratégico de las TICS y datos en las entidades públicas.
Se busca que las entidades públicas realicen un uso estratégico de las tecnologías de la información y comunicación y datos que permita optimizar la operación y articulación de los sistemas administrativos, así como mejorar la prestación y acceso de servicios digitales en condiciones interoperables, seguras, disponibles, escalables, ágiles, accesibles, y que faciliten la transparencia para las personas en general. Un paso fundamental para ello consiste, entre otros, en fortalecer el liderazgo de las unidades de organización responsables de la implementación del gobierno digital en las entidades públicas. (…)
[24] https://www.gob.pe/32166-politica-nacional-de-modernizacion-de-gestion-publica-a-2030.